

PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C. RADICADO: 258993110001 2018 00231 00 DE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS,

Edgar Leon <edgar.leon@leonabogados.com.co>

Vie 26/03/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (636 KB)

20210326 Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señora:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Carrera 17 # 4b – 18 Barrio Algarra III

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

DEMANDADAS: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA.

RADICADO: 258993110001 2018 00231 00

Cordial Saludo,

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda acumulada.

Cordialmente,

Edgar Arturo León Benavides
Abogado especializado & Magister
Calle 12 No. 5-32 Oficina 1303
Teléfono 4660058
www.leonabogados.com.co
Bogotá, D.C.



Señora:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Carrera 17 # 4b – 18 Barrio Algarra III

J01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REF. PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

DEMANDADAS: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA.

RADICADO: 258993110001 2018 00231 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como **PRINCIPAL** del señor **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, me permito formular recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021 en los siguientes términos, mediante la cual rechaza la demanda acumulada:

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. DEMANDA ACUMULADA CUMPLE LOS REQUISITOS DE ACUMULACIÓN

De la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, regla que también es aplicable por analogía para la acumulación de demandas, cuando:

- i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

La demanda principal solicita al despacho reconocer la sanción de que trata el artículo 1824 C. C., por ocultar los bienes sobre los cuales recae el presente asunto,

- ii) **Se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

La parte demandada tanto en la demanda principal y de la demanda acumulada es la misma, y buscan en su orden:

2

- a. Que se reconozca la sanción - 1824 C. C. (**pretensión de la demanda principal**)
- b. Que se reintegre a la sociedad conyugal los bienes sobre los cuales versa el presente asunto para distribuirlo como en derecho corresponde, la porción de la cónyuge y entre todos los herederos. (**Pretensión principal de la demanda acumulada**).
- c. Que se declare nula las donaciones realizadas se excedieron los montos permitidos, por lo que no se ajustan a derecho, habida cuenta que existen más herederos. (**Pretensión subsidiaria de la demanda acumulada**).

Por lo que analizadas en conjunto todas las pretensiones persiguen que los bienes ocultados en la sucesión, y enlistados tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, retornen por cualquier medio a su verdadero dueño, y de este modo sean reconocidos en la sucesión para que a continuación se distribuyan según las normas vigentes aplicables a la liquidación de la sucesión.

- iii) **Que el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.**

Como se evidencia en la demanda principal y en la demanda acumulada del presente asunto, la parte demandada es la misma y los bienes sobre los cuales versan las pretensiones son los mismos.

Adicionalmente tenemos que:

- a. El juez es competente para conocer de todas las pretensiones;
- b. las pretensiones no se excluyen entre sí; por el contrario, van en la misma dirección

- c. Los dos procesos puedan tramitarse por el mismo proceso, son declarativos verbales de mayor cuantía
- d. las pretensiones provengan de la misma causa, y es que la parte demandada oculto los bienes con maniobras para no realizar la distribución hereditaria como corresponde.
- e. El objeto es el mismo
- f. Se hallan en relación de dependencia, las pretensiones de la demanda principal según su resultado pueden prosperar las pretensiones de la demanda acumulada, ya sea las pretensiones principales de la acumulada o las subsidiarias.
- g. Las pruebas para probar todas las pretensiones son las mismas,
- h. Dentro del proceso principal no se ha señalado fecha de audiencia inicial, por lo que es oportuno atender y tramitar nuestra demanda acumulada.

2. SEGURIDAD JURIDICA Y ECONOMIA PROCESAL

En jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto a la demanda de Litis consorte necesario o de coparte, el cual es aplicable procesalmente al presente asunto señaló:

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.”

Ante la existencia de dos procesos que persiguen finalmente lo mismo, esto es recuperar por cualquier medio los bienes ocultos en la sucesión, se hace necesario que sea un mismo

¹ Radicado: 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373) Demandante: Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S.
Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109
E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co
www.leonabogados.com.co
BOGOTÁ D.C.

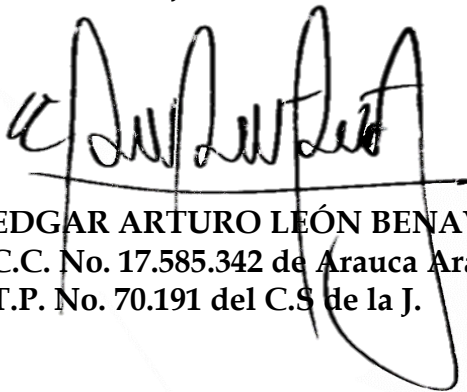
despacho quien conozca del asunto a fin de tener una decisión única al respecto, para tener seguridad jurídica donde se evalúe en conjunto todas las posibles irregularidades para que se imparta una justicia real y efectiva al asunto, sin generar un desgaste innecesario en otro despacho, pues ya se viene conociendo del presente proceso en este juzgado.

3. PETICION EN CONCRETO

Por lo expuesto solicito al despacho se sirva recovar su providencia y en su lugar se sirva tramitar la demanda acumulada presentada por el suscrito apoderado.

Subsidiariamente apelo.

De la señora Juez, atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca Arauca
T.P. No. 70.191 del C.S de la J.